



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**VERBAL
IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA
47.001.31.53.005.2022.00229.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** presentada por **RENATO TORRADO CAMACHO** y **BRAYAN DERLEY DIAZ BELTRAN**, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SAMARIA P.H.**, para decidir sobre la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Manifiesta la parte demandante que, mediante auto de fecha 21 de abril de 2023, el Despacho, en el numeral primero de la parte resolutive declaró que la demandada Conjunto Residencial Samaria P.H., quedó notificada del auto admisorio de la demanda desde el 25 de febrero de 2023, en consecuencia, dispuso en el numeral 2; que se declara extemporánea la contestación de la demanda presentada el 10 de abril de 2023.

En la misma providencia se indica que, por un error involuntario del Despacho se señaló que la notificación judicial del auto admisorio de la demanda quedó surtida el 25 de febrero de 2023, el cual no corresponde a un día hábil, por lo que para todos los efectos legales quedó surtida el lunes 27 de febrero de 2023. Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que la contestación de la demanda había sido presentada dentro del término procesal.

Dentro del término de traslado, la memorialista mediante escrito de fecha 28 de abril de 2023, se opuso a las pretensiones formuladas en el recurso horizontal, impetrado por la parte demandada, y contrario sensu, solicitó al Juez de conocimiento que confirmará la providencia impugnada.

El 28 de junio de 2023, el despacho profirió auto, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición, y se accedió a la pretensión de la parte recurrente, en consecuencia, se admitió la contestación de la demanda presentada por la parte demandada.

Aduce que, el Despacho, en el auto de fecha 28 de junio de 2023, en la parte considerativa reconoce que en efecto la notificación personal fue entregada el 22 de febrero de 2023, con acuse de recibido de la misma fecha y que por disposición legal, quedó surtida el lunes 27 de febrero de 2023, procede a admitir el extemporáneo escrito de contestación presentado por la parte demandada.

Para arribar a esa conclusión, se señala que, el término de los 20 días del traslado comenzó a correr el 27 de febrero de 2023 -finalizando el 27 de marzo de 2023-, pero dando aplicación al artículo 91 del CGP, la parte demandada contaba con el término de tres (3) días para solicitar el link de acceso al expediente; si bien el Despacho reconoce que la solicitud de acceso al expediente digital, se hizo por fuera del término, es decir, se podía solicitar entre el 27 de febrero y 01 de marzo de 2023, no obstante haberse impetrado la solicitud el 03 de marzo de la misma anualidad, de manera extemporánea, la admite en aras de garantizar a la parte demandada el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, aunado a lo anterior, por cuanto, dicha solicitud solo fue resuelta hasta el 09 de marzo de 2023, se optó por una medida no contemplada en el estatuto procesal, y es suspender los términos procesales, específicamente del traslado de la demanda, por el número de días en que el despacho retardó la remisión del expediente.

Indica que, para que el Juez del proceso, pudiera admitir la contestación extemporánea de la demanda, hizo una aplicación indebida del Art. 91 del CGP, que conllevó a una violación directa del Art. 8 y 9 de la Ley 2213 de 2022. El término que confiere la norma transcrita de los tres (3) días, para solicitar copias de la demanda, sus anexos y del expediente judicial, está previsto, para los casos en que la notificación de la demanda se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, no para los casos de las notificaciones personales, y menos en el marco de la Ley 2213 de 2022.

Cita el artículo 8° y 9° de la Ley 2213, para señalar que la notificación personal por medios electrónicos debe cumplir con los siguientes requisitos, para que se entienda surtida: 1. Envío de la providencia (Auto Admisorio de la demanda) a la dirección electrónica o sitio que suministre el demandado que se realice la notificación, mediante servicio postal autorizado, y 2. Aportar con la notificación, los documentos a los que se deba correr traslado.

El Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, dispone que cuando una parte acredite la remisión por un canal digital del escrito al que deba correrse le traslado, se prescinde del traslado por Secretaría, entendiéndose surtido a los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y se acuse recibido, comenzará a partir de ese día el término de traslado.

En el proceso de marras, aduce se cumplió a cabalidad con la notificación personal del auto admisorio de la demanda, en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, Tanto la

providencia como la demanda y los anexos, se enviaron en el mensaje de datos, que contiene un link de acceso a dichos documentos, <https://drive.google.com/file/d/1qQGIOBa89NGmwwFMe7d0sA6yGRSFPYTz/view?pli=1>.

Link que está habilitado y al que se puede acceder perfectamente, sin ningún inconveniente. En ese sentido si la norma prevé un término de tres (3) días para que la parte demanda solicite que se le comparta el link del expediente para ejercer su derecho de defensa, y no hace uso de dicha facultad sino a los 5 días de surtida la notificación, como ocurre en este proceso de marras, donde la notificación personal del auto admisorio de la demanda quedó surtida el día 27 de febrero de 2023 y el escrito de solicitud se presentó solo hasta el día 03 de marzo de 2023.

Por ello argumenta, queda en duda la legalidad de la decisión adoptada por este Despacho de admitir la contestación presentada por la parte demandada, de manera extemporánea, vulnerándose principios procesales que tienen un impacto directo con derechos fundamentales.

Por lo anterior, solicita realizar control de legalidad con el fin de verificar, que la decisión proferida mediante auto de fecha 28 de junio de 2023, no vulnera los Art 8 y 9 de la ley 2213 de 2022, así como los derechos fundamentales de sus poderdantes, al haber suspendido términos procesales sin que se previera una situación legal, aceptándose una contestación presentada por fuera de los dentro de términos caducados.

Así mismo, reconocerle personería jurídica para actuar dentro del proceso de conformidad con el memorial poder de sustitución aportado por la Dra. Gisela Bula, mediante mensaje de datos el 27 de abril de 2023, que obra en el expediente con consecutivo 29.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo las manifestaciones elevadas por la parte demandante, debe indicarse que prevé el artículo 132 del Código General del Proceso:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación...”

En tal sentido, es importante resaltar que, dicha figura prevista por el legislador no se estableció para ser utilizada como recurso no interpuesto en la oportunidad legal.

Obsérvese que la solicitud de control de legalidad impetrada recoge una serie de argumentos propios de un recurso, al no estar de acuerdo con la decisión adoptada por este Despacho judicial frente a las notificaciones realizadas al extremo demandado.

No obstante, como fuere señalado por este Despacho judicial en auto del 28 de junio de 2023:

“...surtida la notificación el 24 de febrero de 2023, y correspondiendo los días 25 y 26 de febrero de 2023 a fin de semana; el término de tres días para retirar el traslado estaba comprendido entre el 27 y 28 de febrero de 2023 y de marzo de 2023. Por lo que el término de traslado comenzó a contar desde el 2 de marzo de 2023.

No obstante, el interesado manifestó en reiteradas ocasiones su interés en obtener un ejemplar de la demanda, pues remitió comunicaciones a esta oficina los días 3, 7, 8 y 9 de marzo de 2023, rogatoria que fue atendida este último día, cuando se le envió enlace para acceder al expediente digital.

[...]

Entonces, si bien las normas que gobiernan la notificación en este proceso son las contenidas en el estatuto de los ritos civiles, a juicio de esta funcionaria, las mismas deben flexibilizarse, con miras a hacer prevalecer el acceso a la justicia, y así garantizar la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses de los asociados (artículo 2 del Código General del Proceso).

Lo anterior conjugado con lo previsto en el artículo 11 de la misma obra, en virtud del cual “al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.” ...”

Nótese que, analizadas las circunstancias particulares del caso, observó el Despacho la necesidad de garantizar los derechos de la parte demandada, quien, dentro del término de contestación, procedió a remitir varios correos al juzgado deprecando el acceso al expediente para poder realizar la contestación de la demanda. Mérito de ello, no puede desconocerse dichas peticiones en contra de las garantías constitucionales de la parte.

Es importante recordar, que de hecho la Corte Constitucional en la sentencia C – 420 de 2020, indico al estudiar la constitucionalidad del artículo 8° del Decreto 806 de 2020:

“352. *No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

353. *Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia...*”

Corolario, la parte demandante deberá estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 28 de junio de 2013, en tanto el Despacho encontró que la garantía de la publicidad integrada al debido proceso no se había efectivizado en debida forma al extremo pasivo, al haber petitionado insistentemente el acceso al expediente sin habersele otorgado de manera oportuna.

De otra parte, revisado el expediente no se advierte la constancia del traslado por secretaria de la contestación de la demanda, por lo que se requiere a secretaria a fin de que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 28 de junio de 2023.

Por último, se pone en conocimiento el documento aportado por la parte demandante en correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, para los fines pertinentes, donde informa que desde el pasado 03 de mayo de 2023, quedó inscrita en el FMI No. 080-152226, tal como consta en la anotación No. 003, la escritura No. 1182 del 21 de abril de 2023, que protocoliza la compraventa hecha por el señor Renato Torrado Camacho, parte aquí

demandante a favor del señor Christian Salinas Carrasco del apartamento No. 1317 de la Torre 2, del Conjunto Residencial Samaria P.H.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por la parte demandante, conforme la parte considerativa de la presente decisión.
2. Reconoce personería a la abogada LIZETH GUTIÉRREZ GÓMEZ, como apoderada sustituta de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.
3. Requiérase a secretaria del Despacho, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de fecha 28 de junio de 2023.
4. Se pone en conocimiento el documento aportado por la parte demandante en correo electrónico de fecha 7 de julio de 2023, para los fines pertinentes, donde informa que desde el pasado 03 de mayo de 2023, quedó inscrita en el FMI No. 080-152226, tal como consta en la anotación No. 003, la escritura No. 1182 del 21 de abril de 2023, que protocoliza la compraventa hecha por el señor Renato Torrado Camacho, parte aquí demandante a favor del señor Christian Salinas Carrasco del apartamento No. 1317 de la Torre 2, del Conjunto Residencial Samaria P.H.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA